ARANCEL GENERAL, PARA ESTE OBISPADO DE AREQUIPA: POR LO QUE TOCA A ESPAÑOLES, MESTISOS, NEGROS, MULATOS, Y DEMAS PERSONAS

QUE NO SEAN INDIOS, DE LOS DERECHOS PARROQUIALES, QUE HAN DE PAGAR: (EN QUE SE EXCEPTUA EL CURATO DE Cailloma) hecho, aprobado, y mandado guardar, en Sinodo celebrado, en aquella Ciudad, y publicado en 23 de Enero de 1684. Por el Illmo. Señor Dr. D. Antonio de Leon su Obispo.

De la limosna de una Misa rezada en este Obispado, regularmente, un peso. Y porque en algunas partes de él hay costumbre recibida de dar dos y en otras doce reales por la carestía, y otras circunstancias: mandamos se observe, sin innovar en ella.

De una Misa cantada, cuatro pesos, al Cura; y cuatro reales al Sacristan mayor. Y con Diaconos darà la parte a cada uno un peso.

De una fiesta de cofradia, con Vìsperas, Misa cantada, Prosecion, Incensario, y campanas, doce pesos: ocho al Cura, y cuatro al Sacristan mayor. Y si la fiesta no fuere de cofradia: sino es de Patrón, ù otra que alguna persona quisiere celebrar: diez y seis pesos, diez al Cura, y seis al sacristan mayor.

De una Velacion de español, con española, ú otra cualquiera muger, seis pesos y medio; de que ha de dar el Cura un peso al Sacristan mayor; y dos reales al menor que asiste en la Sacristia. Y se ha de aplicar la Misa por la intencion de los velados, y se les advertirà, para que lo hagan. Y las Arras, ofrenda, y velas de manos son del Cura: y las que se ponen en el Altar de la Iglesia. Y si fuere de esclavos, cuatro pesos y medio con la misma obligacion; de que se han de dar cinco reales al Sacristan mayor; y uno al que guarda la Sacristia.

De leer cada Amonestacion cuatro reales.

De un entierro solemne cuerpo mayor español, con Cruz alta, misa cantada, vigilia, capa, incensario, doble, y tumba, veinte y ocho pesos. Y de Cruz baja seis pesos. Y si fuere cuerpo menor (que se reputa el que no pasa de siete años) con Cruz alta, capa blanca, incensario, y campanas doce pesos. Y con Cruz baja cuerpo menor cuatro pesos.

De un entierro de cuerpo mayor esclavo, de Cruz alta, capa, misa cantada, vigilia, incensario, tumba, y doble, doce pesos. Y de Cruz baja cuatro pesos. Y de cuerpo menor esclavo cantado de Cruz alta, capa, incensario, y campanas seis pesos. Y si fuere de Cruz baja dos pesos.

Si pidieren Posas, se haràn las tres permitidas no mas: como se dice en el cap. 10 lib. 4 tìt. 2 pagando cuatro pesos de cada una, si fuere de español. Y de esclavo a dos pesos.

De cada acompañado de capa se ha de dar cuatro pesos, tres a èl y uno para gastos de Sacristia. Y al de sobrepelliz tres pesos: todos con cargo de una misa, asistencia, y calidades, que se ordenan en el cap. 12 lib. 4 tít. 2. Y en los entierros de cuerpo menor se rebaja el peso correspondiente a la misa, porque no se dice.

De unas honras, ó cabo de año con vigilia, misa cantada, incensario, doble, y tumba, veinte pesos. Y si con Diàconos un peso à cada uno mas, por asistir a vigilia y misa.

De cada misa de novenario cantada con doble, incensario, y tumba, sin vigilia, cinco pesos, cuatro al Cura, y uno al sacristan. Y con ella ocho pesos: seis al Cura y dos al sacristan mayor, donde lo hubiere con legítimo título. El cual para que se le dè esta limosna, y las demas por su oficio, y asignadas en el arancel, ha de asistir, oficiar y servir personalmente, y no pedirá a las partes por otro tìtulo mas de lo que aquí se contiene, ni que traiga mùsicos que oficien. Y de no el Cura le quitarà lo que correspondiere a la funcion que faltare, como se previene en el Titulo de officio Sacristæ. Y en el cap. 16 lib. 4 tít. 2.

Los negros, mulatos, y demas personas libres, que no fueren indios, han de correr, como si fueran españoles en pagar los derechos parroquiales expresados en este arancel. Y los Curas tendràn presente su obligacion de enterrar a los pobres devalde; y de hacer rebaja: como se ordena en el Cap. 7 lib. 4 Tit. 2 de estas Synodales.

Y por lo que toca a los entierros, que se hicieren en Iglesias de regulares, fuera de la Parroquia, y no sujetas a ella: se ha de guardar la costumbre de pagar a los Curas, lo que hasta hoy se ha practicado, en que mandamos no se innove; como se previene en el Cap. 15 lib. 4 Tit. 2.

El cual arancel: mandamos S. S. A. se guarde en todo este Obispado de Arequipa, por lo que toca, a españoles, negros, mulatos, y demas personas libres, que no fueren indios (excepto en el asiento de Caylloma) y a los que contravinieren a el, se les impone desde luego la pena del doble, y procederá a las demas arbitrarias, en que incurrirán los Curas, que no lo tuvieren puesto en la Sacristia donde lo puedan leer las personas, que quisieren. Y para que asi se observe, y conste, lo firmamos, y mandamos refrendar del Secretario de esta Santa Sinodo. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi Sr. D. Diego Martinez de Buendía. Secretario de la Santa Sinodo.

ARANCEL GENERAL PARA ESte Obispado de Arequipa, por lo que toca á indios naturales del pueblo, y forasteros (excepto los de Caylloma) de los derechos Parroquiales que han de pagar: hecho, aprobado, y mandado guardar en Sinodo celebrado en aquella Ciudad; y publicado en 23 de Enero de 1684. Por el Illmo. Sr. D. D. Antonio de Leon su Obispo.

Por los Concilios Provinciales de Lima, y Presentacion Real de los Curas de indios, se manda no lleven cosa alguna por instruirlos en la Doctrina Cristiana, administracion de Sacramentos, y Sacramentales: ni les obliguen a ofrendar. Determinando asimismo, se les dè sepultura devalde en los cementerios. En cuya conformidad lo hemos mandado en estas Synodales; y que a los indios naturales del pueblo se conceda dentro de las Iglesias: por cònstarnos de la costumbre, que tienen de fabricarlas: añadiendo, que ni la cera del funeral, y entierros se les lleve.

Y mirando a estas determinaciones, y ajustandose a otras de estos Santos Concilios, afirman muchos Doctos, no deben llevar los Curas a los indios naturales del pueblo derechos, por el entierro necesario (que declaramos ser, ir el Cura con Cruz alta de la Iglesia a casa del difunto, decir el responso, traerle en andas, y enterrarle con doble, como dispone el Manual.) Pero que si la parte quisiere mas pompa, convienen, deberà pagarla.

De donde ha tenido introduccion la loable costumbre, recibida en muchas partes, que el entierro necesario de indios del pueblo no se pague; si bien en esta Diocesis ha habido variedad en esto, practicàndose asi en algunos curatos, y en otros cobràndoles derechos por el.

Y habiendo con toda aplicacion indagado el fundamento de esta diferencia: hemos averiguado, que en muchas Doctrinas de este Obispado, por la rebaja de los indios en las visitas, solo alcanza el Synodo a cien pesos: en otras a menos: y en algunas a nada. Con que no hallandose en ellas indios forasteros; si de los pocos naturales, que han quedado, no perciben los Curas algunas obenciones, serà imposible tenerlos, para la administracion de los Santos Sacramentos, que tanto necesitan. Pues como dijo el Apostol: del Altar ha de comer quien a el sirvé: no siendo digno de reprehension cojan algunos frutos de cosas temporales, los que con su trabajo han sembrado las espirituales. A que parece miró el Santo Concilio de Trento: determinando, se pueda compeler, den los Feligreses a sus Pàrrocos la congrua necesaria, cuando no bastan para ellá los diezmos.

Fundamentos, con otros premeditados, que nos han puesto en cuidado de aplicar algun prudente medio en materia, que tanto lo pide; reconociendo, que lo obligatorio en los curas ha estribado siempre, en la suposicion de la congrua necesaria del Sínodo. Y faltando este a muchos de este Obispado, parece preciso, que la distincion de tiempos mude los derechos. Y dependiendo tanto los que se han de expresar, ó poner en este arancel de la conciencia de los pàrrocos, se la encargamos: ademas de imponerles la pena del doble, y otras arbitrarias, a los que menospreciando las calidades, con que se permite a los curas lleven derechos a los indios naturales del pueblo, los percibieren por el entierro necesario.

En esta atencion, y examinada esta materia, hemos elegido, para su mejor expediente, mandar, como lo hacemos: que ningun cura, cuyo sínodo tenga de cabimiento cuatrocientos pesos de a ocho reales en plata, ó especies, lleve a los indios naturales del pueblo cosa alguna por el entierro necesario. Con declaracion, por lo que toca al curato de Caylloma, que por haberse dividido, no se ha de atender, a que a cada cura alcancen cuatrocientos pesos de Sínodo: pues aquella division no ha de redundar en perjuicio de sus indios naturales: habiendo sido el motivo de ella, la numerosidad de españoles, è indios forasteros de aquel asiento: y asi alcansando el Sínodo de ambos curas junto a cuatrocientos pesos, quedan obligados (como todos los de este Obispado) a enterrar devalde a los indios naturales del pueblo con el entierro necesario. Lo cual se ha de entender a la letra, como suena, sín admitir interpretacion. Y a los curas, que no tuvieren de Sínodo en plata, ó especies cuatrocientos pesos, se permite, puedan llevar a los indios naturales, lo que se señala en este arancel, que se hace con distincion de naturales, y forasteros; y por él quedan libres, y relevados los forasteros de pagar el peso ensayado, que por tales les cobraban algunos Curas.

De un entierro necesario, cuerpo mayor de indio natural del pueblo (que como se ha dicho, es, ir el cura con Cruz alta de la Iglesia a casa del difunto, decir del responso, traer el cuerpo, y enterrarle conforme al ritual) cuatro pesos. Y no se ha de llevar otra cosa por doble, ni andas. Y si fuere de cuerpo menor, hijo de indio del pueblo, dos pesos. Lo cual se pagarà en los curatos, que no tienen de Sínodo cuatrocientos pesos, pero en los que los tuvieren, no se han de llevar derechos.

Si la parte quisiere pompa: de un entierro solemne de cuerpo mayor de indio del pueblo, con Cruz alta, capa, vigilia, misa cantada, incensario, doble, y tumba, diez y seis pesos. Y en esta forma: si fuere curaca, Gobernardor, ò cacique rico, veinte y dos pesos. Y si de cuerpo menor, hijo de indio del pueblo, solemne, con Cruz alta, capa, incensario, y campanas, ocho pesos.

De un entierro cuerpo mayor, forastero, solemne, de Cruz alta, capa, misa cantada, vigilia, incensario, doble, y tumba, diez y ocho pesos. Y si fuere con Cruz baja, andas, y doble, seis pesos. Y si fuere menor forastero, solemne, de Cruz alta, capa, incensario, y campanas, ocho pesos. Y siendo de Cruz baja, andas, y campanas, tres pesos.

Y si pidieren posas, se podrán hacer tres, y no mas, conforme al cap. 10 lib. 4 tìt. 2 pagando por la primera a dos pesos, y a peso por cada una de las otras dos, sin distincion de indios naturales, ó forasteros.

De unas honras, ó cabo de año, con vigilia, misa cantada, incensario, Cruz, tumba, y doble, si fueren de indio del pueblo, seis pesos. Y si de forastero, ocho pesos. Si quieren diàconos, un peso a cada uno por asistencia a vigilia, y misa.

De una misa cantada, por naturales, o forasteros, sin vigilia, cuatro pesos. Y con ella, seis pesos. Y la parte ha de pagar a los diàconos, si los pidiere, un peso a cada uno, por asistir a misa, y vigilia, y sin ella, cuatro reales. Y a este respecto han de correr las misas de novenario. Y no se ha de llevar otra cosa de incensario, doble y tumba.

De una fiesta de cofradia, con prosecion, vísperas, misa cantada, incensario, campanas, y capa, seis pesos. Y si fuere de patron, ó que por su devocion la haga persona particular, ocho pesos: sin distinguir de naturales, ó forasteros. Y si quieren diáconos, han de pagar un peso a cada uno, por asistir a misa, y procesion. Y en todas estas misas cantadas, han de pagar las partes a los cantores.

De una velacion de indios del pueblo, aplicàndoles la misa, dos pesos; y se les advertirã, para que ellos lo hagan. Y si el indio fuere forastero, aunque la india sea del pueblo, cuatro pesos con la misma obligacion. Y no se podrá pedir ofrenda, ni que den otra cosa.

Y se previene a los curas del especial cuidado, que se aplicarà en averiguar, si los que tienen de Sìnodo cuatrocientos pesos en plata, ó especies, reciben paga por el entierro necesario de indio natural del pueblo: para castigarlos, demas de la pena del doble, a nuestro arbitrio. Executandose lo mismo con los que cobraren el peso ensayado de los indios forasteros, pues por exonerarlos de este tributo, se ha dispuesto [illegible] te arancel. El cual mandamos S. S. A. se guarde en los curatos de este Obispado de Arequipa (excepto en el de Caylloma) por lo que toca a indios naturales, y forasteros, sin que se contravenga a el, debajo de las penas dichas. Y las mismas se imponen a los que no enterraren devalde a los pobres ó no hicieren rebaja, como se ordena en el cap. 7 lib. 4 tìt. 2 y a los que no tuvieren puesto en pùblico en la sacristia este arancel, donde lo puedan leer todos. Y para que conste, y se observe asi, lo firmamos, y mandamos refrendar del Secretario de esta Santa Sìnodo. Antonio Obispo de Arequipa. Por mandado del Obispo mi Señor Don Diego Martinez de Buendia, Secretario de la Santa Sìnodo.

(De las Constituciones Sinodales de este Obispado.)

AREQUIPA NOVIEMBRE 16 DE 1846:

IMPRENTA DEL GOBIERNO POR PEDRO BENAVIDES.